

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



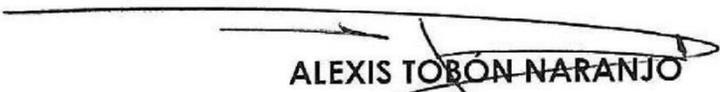
### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 027

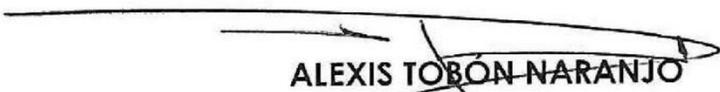
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0159-1	Tutela 1° instancia	JORGE AQUILES CHICA ALEAN	Juzgado 4° penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	Concede derechos invocados	Febrero 22 de 2021
2021-0181-1	Consulta a desacato	GABRIEL JAIME ORTIZ GARCÍA	NUEVA EPS y otros	revoca sanción impuesta	Febrero 22 de 2021
2018-0653-1	auto ley 906	Lesiones personales	MANUEL ANTONIO MONTOYA HERRERA	Fija fecha de publicidad de providencia	Febrero 22 de 2021
2016-2716-4	auto ley 600	HOMICIDIO	Rodrigo de Jesús Londoño Muñoz	Se abstiene de resolver solicitud. Remite a primera instancia	Febrero 22 de 2021
2021-0192-6	Habeas Corpus	Jefferson Carmona Palacios	Juzgado de E.P.M.S. de El Santuario Ant, y otro	Admite acción constitucional	Febrero 22 de 2021
2021-0182-6	Tutela 2° instancia	ROSA OLIVA GUERRA DAVID	UARIV	Revoca fallo de 1° instancia	Febrero 22 de 2021

**FIJADO, HOY 23 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

  
ALEXIS TOBÓN NARANJO  
Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta Nro. 021

**PROCESO** : 2021-0159-1  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JORGE AQUILES CHICA ALEAN  
**ACCIONADOS** : JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

---

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JORGE AQUILES CHICA ALEAN en contra del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, libre determinación o autonomía de las comunidades étnicas minoritarias y la jurisdicción especial indígena.

**LA DEMANDA**

En síntesis, asevera el accionante que el 24 de julio de 2005, mediante asamblea general fue nombrado Cacique-Gobernador del Cabildo Local Indígena Zenú “Tierrasanta”, de La Apartada-

Córdoba, con facultades legales conferidas por la el Art. 12 de Ley 270 de 1996, modificado por el Art. 5 de la Ley 1285 de 2009, para ejercer la jurisdicción especial indígena respecto de la miembros de la comunidad que se encuentran dentro de la circunscripción territorial o por fuera de la misma.

Que, el 11 de noviembre de 2020, presentó ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia una petición de traslado del indígena JOSÉ MERCEDES BERRIO BERRIO, desde su sitio de reclusión establecido en la cárcel de Yarumito del municipio de Itagüí-Antioquia, hasta la estación de Policía de la Apartada-Córdoba y de ahí al Tambo, salón de la Guardia Indígena donde debe estar por su condición de comunero.

Petición que fue remitida al día siguiente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el cual, mediante auto del 24 de noviembre se abstuvo de dar trámite de la solicitud, argumentando que carecía de facultades de postulación.

Hechos por los que solicita, en primer lugar, que se ordene al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, proceda a resolver de fondo la solicitud de traslado del sitio de reclusión del comunero JOSÉ MERCEDES BERRÍO BERRÍO, desde la cárcel de Yarumito del municipio de Itagüí hasta la Estación de Policía de La Apartada-Córdoba y de ahí al tambo, con destino al salón de la Guardia Indígena.

### **LA RESPUESTA**

El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia,

contestó diciendo que en efecto, en el mes de noviembre de 2020 se recibió una petición proveniente del Tribunal Superior de Antioquia, en donde el ciudadano JORGE AQUILES CHICA ALEAN, actuando como Cacique-Gobernador del Cabildo Local Indígena Zenú “*Tierra Santa*” de La Apartada-Córdoba, solicitaba en favor del procesado JOSÉ MERCEDES BERRÍO, privado de la libertad en la Cárcel de Yarumito por cuenta del proceso distinguido con el C.U.I. 05 001 60 00000 2018 00620, en donde fue condenado por ese despacho mediante sentencia del 16 de junio de 2020, que se realizara el cambio de reclusión para el territorio del Resguardo.

Solicitud de la que afirma, fue negada mediante providencia del 24 de noviembre siguiente, al carecer de facultades de postulación, definido por la Corte Constitucional como *“el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*, máxime, que de conformidad con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 *“Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto”*, y según la regla establecida en el artículo 118 de la Ley 906 de 2004 *“La defensa estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado o, en su defecto, por el que sea asignado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública”*, encontrando que en este caso el actor no presentó poder que lo facultara para representar los intereses procesales del sentenciado y mucho menos demostró ostentar la calidad de abogado, resultándole además exótico que el accionante manifieste que actúa como autoridad indígena, con facultades para ejercer la jurisdicción como cualquier juez de la república y al mismo tiempo ejerza a favor de los intereses del acusado.

Por lo anterior, considera que con la decisión no se vulneraron los

derechos fundamentales de petición, libre determinación o autonomía de las comunidades étnicas minoritarias y la jurisdicción especial indígena, que le asisten al accionante.

### **LAS PRUEBAS**

1- El Sr. JORGE AQUILES CHICA ALEAN, allegó con la solicitud de amparo los siguientes documentos:

1.1. Acta de asamblea del Cabildo Local Indígena Zenú “Tierrasanta”, La Apartada-Córdoba.

1.2. Acta de aceptación del cargo como Cacique-Gobernador.

1.3. Copia de la solicitud elevada el 11 de noviembre de 2020 ante el Despacho accionado.

1.4. Copia del auto interlocutorio del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual, la Sala Penal del T.S.A. remite la solicitud al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

1.5. Copia del auto proferido el 24 de noviembre de 2020 por la entidad accionada, donde se abstuvo de resolver de fondo la solicitud.

2. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia anexó a su respuesta los siguientes documentos:

2.1. Copia de la sentencia condenatoria No. 076 del 12 de junio de 2020, proferida dentro del proceso distinguido con el C.U.I. 05 001 60 00000 2018 00620, en contra del señor JOSÉ MERCEDES BERRÍO

BERRÍO, como autor del delito de Concierto para Delinquir Agravado.

2.2. Copia del pantallazo de resultados encontrados en la búsqueda del sistema de gestión de la Rama Judicial, en donde se indica que desde el 14 de julio de 2020 el proceso fue repartido a esta Magistratura.

2.3. Copia del auto de sustanciación del 24 de noviembre de 2020, mediante el cual se abstiene de resolver la petición del señor JORGE AQUILES CHICA ALEAN.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Además, debe insistir la Sala en que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, cuando existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

*Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.*

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance del afectado. Es decir, el amparo constitucional en estos casos, se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.
- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la

acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados.

Frente a las causales especiales traídas a colación, nuestro máximo Órgano Constitucional, los ha concretado de la siguiente forma<sup>1</sup>:

*En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>2</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-125 de 2012

<sup>2</sup> Sentencia T-522/01

*fundamental vulnerado*<sup>3</sup>.

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”<sup>4</sup>*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma, se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Para el caso concreto, el señor JORGE AQUILES CHICA ALEAN

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

solicita que se amparen sus derechos fundamentales de petición, libre determinación o autonomía de las comunidades étnicas minoritarias y la jurisdicción especial indígena, los cuales habrían sido conculcados por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia mediante providencia del 24 de noviembre de 2020, a través de la cual decidió abstenerse de resolver de fondo la petición de traslado del procesado JOSÉ MERCEDES BERRÍO BERRÍO, desde su sitio de reclusión establecido en la cárcel de Yarumito del municipio de Itagüí-Antioquia, hasta la estación de Policía de la Apartada-Córdoba y de ahí al Tambo, salón de la Guardia Indígena donde debe estar privado de la libertad por su condición de comunero, argumentando que carecía del derecho de postulación.

Conforme con lo expuesto, ha de advertirse que en efecto se colman los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, toda vez que el asunto en efecto i) es de relevancia constitucional, al discutirse la vulneración de los derechos fundamentales del representante de una minoría étnica y cultural, ii) la demanda fue presentada en un tiempo razonable desde que se conoció el contenido de la providencia atacada por esta vía, pues, tan sólo han transcurrido poco más de dos meses, en los cuales no ha de tenerse en cuenta la vacancia judicial; iii) el auto emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no advirtió la procedencia de recurso alguno al considerarlo de sustanciación y no interlocutorio, contrariando lo dispuesto por el inciso 2º del Art. 176 de la Ley 906 de 2004, el cual dispone que *“Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia”*, por cuanto la parte actora se quedó sin posibilidades de controvertir la decisión para defender sus garantías fundamentales; iv) no se cuenta con otro mecanismo para obtener la tutela de los

derechos en conflicto, pues, si bien el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia advierte que el accionante aboga irregularmente por el procesado BERRÍO BERRÍO, lo que se está discutiendo en realidad es la vulneración al debido proceso sustancial; v) se indicaron de manera breve, pero con suficiencia los fundamentos de la pretensión y vi) no se ataca una acción de la misma naturaleza.

Igualmente, se encuentra que se ha expuesto con suficiencia por lo menos un requisito específico de procedibilidad, al entender que el fallador incurrió en una vía de hecho por desconocimiento del precedente constitucional, al pretender exigir las reglas del ordenamiento jurídico ordinario al miembro representante de una comunidad autóctona, quien cuenta con facultades especiales para actuar en coordinación con las autoridades judiciales, según sea la necesidad del caso.

Por consiguiente, la Sala entrara a resolver la controversia suscitada, de acuerdo a las reglas fijadas por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional referente a la protección de los derechos fundamentales de petición, libre determinación o autonomía de las comunidades étnicas minoritarias, la jurisdicción especial indígena, así como la identidad cultural y diversidad étnica que le asisten a los miembros de una comunidad indígena al interior del proceso penal, cuando se adoptan medidas restrictivas de su libertad que pueden atentar en contra de su identidad étnica y diversidad cultural.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2016, revisó una acción de tutela donde la accionante demandó a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, porque presuntamente habían vulnerado sus derechos

fundamentales al debido proceso, a la igualdad y acceso a la administración de justicia, al no permitir cumplir la condena dentro de su resguardo indígena, bajo los argumentos de que i) si bien el artículo 96 de la Ley 1709 de 2014 pretendió definir las condiciones de reclusión y resocialización para miembros de los pueblos indígenas, existía falta de regulación por parte del Presidente de la República sobre la materia y si bien existían algunos pronunciamiento de la Corte Constitucional donde se daban algunas pautas para la privación de la libertad de los indígenas procesados por la justicia ordinaria, no obstante, dada la existencia de un mandato legal posterior, no podía aplicarse el precedente y que ii) la sentencia se encontraba plenamente ejecutoriada. Decisiones emitidas por ambas entidades, respectivamente.

Acción de tutela en donde la sentencia de primera instancia indicó que existían dudas respecto de la obligatoriedad del precedente constitucional aplicable al caso, porque las subreglas establecidas por el Alto Tribunal generaron una normatividad que el Estado aún ha expedido y la sentencia solo tiene efectos interpartes, mientras que la segunda instancia determinó que la decisión objeto de reproche estuvo precedida del análisis serio y ponderado de la controversia planteada y la normativa permitente, con la que se llevó a la conclusión sobre la imposibilidad de acceder a la pretensión elevada por la memorialista.

En esta ocasión, la Corte Constitucional reiteró las reglas establecidas al interior de un proceso penal cuando se ha de adoptar decisiones restrictivas del derecho a la libertad sobre un miembro de alguna comunidad indígena, en aras de proteger la identidad y diversidad étnica y cultural del procesado que los hace merecedores de un enfoque diferencial con el que se protege sus costumbres, tradiciones y diferentes cosmovisiones. Señaló:

*5.1. El artículo 246 de la Constitución Política reconoció a favor de las comunidades indígenas una competencia jurisdiccional especial dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes de nuestro país, es decir, que no desconozcan las garantías fundamentales que tiene toda persona a la vida, la prohibición a la desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.P.). Además, determinó que la ley establecería las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema ordinario judicial.*

*A pesar de ello, al día de hoy la ley de coordinación no ha sido proferida por el Congreso, razón por la cual, la jurisprudencia constitucional ha ido definiendo, caso a caso, un conjunto de subreglas aplicables al momento de definir los límites a la justicia indígena y los modos de coordinación entre el sistema mayoritario y el derecho propio de los pueblos indígenas.*

*En este caso, según se expresó al definir el problema jurídico a resolver, no se analizará la validez de la decisión penal adoptada por la justicia mayoritaria, sino la viabilidad del traslado al resguardo, uno de los aspectos en los que el Estado viene realizando esfuerzos para establecer mecanismos adecuados de coordinación, y en el que la jurisprudencia ha definido estándares y subreglas plenamente definidas.*

*Para comenzar, teniendo en cuenta el principio de diversidad cultural, el mandato de igualdad material y el enfoque diferencial frente a ciertos sujetos de especial protección constitucional, contenidos en la Carta Política, el Congreso de la República incorporó en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, las hipótesis en las que el tratamiento penitenciario debe adecuarse a las condiciones personales de los peticionarios, no como un privilegio, sino como una exigencia de la igualdad, pues el tratamiento ordinario supondría una lesión y un impacto diferencial a sus derechos fundamentales. Entre estas hipótesis se encuentra aquella en la que la persona que debe cumplir la pena defiende una identidad étnica diversa:*

*“Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o **indígenas**, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los ex servidores públicos respectivos.” (Destaca la Sala)*

*5.2. La anterior disposición fue demandada por inconstitucional. A juicio del ciudadano, establecer este tipo de distinciones transgredía el principio de igualdad contemplado en el artículo 13 Superior. Mediante la sentencia C-394 de 1995, la Sala Plena decidió declarar exequible el artículo demandado. Sostuvo que la reclusión de indígenas en establecimientos penitenciarios corrientes implicaría una amenaza a sus tradiciones y costumbres “que gozan de reconocimiento constitucional; de ahí que se justifique su reclusión en establecimientos especiales.”*

*5.3. En marzo de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cumplimiento del literal b del artículo 41 del Pacto de San José de Costa Rica aprobado por el Congreso de Colombia a través de la Ley 16 de 1972, recomendó a los gobiernos de los Estados partes la implementación de “Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad”. El principio III de la recomendación que trata sobre la libertad personal establece que “cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de los pueblos indígenas, deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento conforme a la justicia consuetudinaria y en consonancia con la legislación vigente”.*

*5.4. Por su parte, el artículo 2° de la Ley 1709 de 2014 añadió al Código Penitenciario y Carcelario desarrolló con mayor precisión el concepto de enfoque diferencial en el sistema carcelario, al reconocer que “hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”*

*5.5. En atención a las disposiciones normativas de rango constitucional y legal descritas, esta Corporación ha concluido que la aplicación del enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria a favor de un indígena garantiza la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural, toda vez que “conduce efectivamente a proteger sus costumbres, tradiciones y diferentes cosmovisiones” e impide que estas desaparezcan, mediante la integración forzosa a las costumbres y tradiciones de la cultura mayoritaria.*

*La protección de los principios de diversidad cultural, igualdad y pluralismo, en el ámbito del cumplimiento de la pena ha sido abordada bajo dos líneas distintas en la jurisprudencia constitucional, a saber (i) en torno al derecho a permanecer en pabellones especiales dentro de establecimientos penitenciarios ordinarios; o (ii) permitir a las personas con identidad étnica indígenas condenadas por la justicia ordinaria, el cumplimiento de la pena en el resguardo (o viceversa)...*

Igualmente, en aquella providencia recordó el presente establecido frente a la posibilidad de cumplir en el resguardo la pena privativa de la libertad impuesta por la jurisdicción ordinaria a una persona indígena, donde se fijaron unas subreglas de procedibilidad, de las cuales dijo, son de obligatorio cumplimiento:

*“5.5.2.1. Así como ha existido un desarrollo jurisprudencial que permite, con fundamento en el principio de igualdad, la colaboración armónica entre las jurisdicciones y el dialogo intercultural entre las autoridades indígenas y los jueces ordinarios, que los indígenas condenados por su comunidad puedan cumplir la condena en un establecimiento penitenciario corriente; esta Corporación también ha indicado que un indígena condenado por la jurisdicción ordinaria puede cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que se cumplan ciertos supuestos, como se pasa a exponer.*

*5.5.2.2. En la sentencia T-097 de 2012, la Sala Segunda de Revisión estudió un caso que planteaba un problema jurídico similar al que hoy se analiza. Se cuestionó si una “medida de detención preventiva o una pena*

*de privación de la libertad, dictada por una autoridad judicial ordinaria contra los miembros de una comunidad indígena, puede realizarse en un centro de reclusión avalado por el respectivo resguardo”.*

*La Corte consideró que el legislador, como titular de la reserva legal sobre la legalidad de las penas y su ejecución, era el competente para “autorizar por vía general que las penas decididas por los jueces ordinarios relativas a indígenas se ejecuten en centros de reclusión de las comunidades indígenas que sean habilitados por la autoridad penitenciaria.” por lo que no era conveniente que el juez de tutela sustituyera la evolución normativa. Sin embargo, resaltó que la existencia de una norma que regulara este tipo de eventos “reflejaría bien el ideario constitucional asentado en el pluralismo étnico-cultural y en la propia filosofía de la pena”. En consecuencia, confirmó la decisión del juez de tutela que negó el traslado de los accionantes a su resguardo indígena.*

*5.5.2.3. Posteriormente, en la sentencia T-921 de 2013, citada con anterioridad, la Corte resolvió el siguiente problema jurídico: ¿se vulneró el debido proceso del accionante al ser juzgado por la jurisdicción ordinaria y al no haberse tenido en cuenta su condición de indígena en su privación de la libertad?*

*Con el objeto de resolver el segundo componente del cuestionamiento, la Sala Séptima de Revisión consideró que “la simple privación de la libertad de un indígena en un establecimiento penitenciario ordinario puede llegar a transformar completamente su identidad cultural y étnica, lo cual se presenta tanto si el indígena es juzgado por la jurisdicción ordinaria, como también si es procesado por la jurisdicción indígena y luego es recluido en un establecimiento común.” Concluyó que, en el caso concreto, el accionante había sido recluido en un establecimiento penitenciario y carcelario ordinario sin que se le hubiera permitido permanecer en pabellón especial. En consecuencia, fijó tres reglas que debían cumplirse en casos en los que un indígena fuera procesado y condenado por la jurisdicción ordinaria y recluido en un establecimiento penitenciario “sin ninguna consideración relacionada con su cultura”, a saber:*

*“(i) Siempre que el investigado en un proceso tramitado por la jurisdicción ordinaria sea indígena se comunicará a la máxima autoridad de su comunidad o su representante. (ii) De considerarse que puede proceder la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva el juez de control de garantías [...] o el fiscal que tramite el caso [...] deberá consultar a la máxima autoridad de su comunidad para determinar si el mismo se compromete a que se cumpla la detención preventiva dentro de su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. En caso de que el indígena no se encuentre en el lugar asignado deberá revocarse inmediatamente este beneficio. A falta de infraestructura en el resguardo para cumplir la medida se deberá dar cumplimiento estricto al artículo 29 de la Ley 65 de 1993. (iii) **Una vez emitida la sentencia se consultará a la máxima autoridad de la comunidad indígena si el condenado puede cumplir la pena en su territorio. En ese caso, el juez deberá verificar si la comunidad cuenta con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad. Adicionalmente, dentro de sus competencias constitucionales y legales el INPEC deberá realizar visitas a la comunidad para verificar que el indígena se encuentre efectivamente privado de la libertad. [...]**” (Se destaca)*

*Además, esta Corporación resaltó que de conformidad con el principio de favorabilidad, las reglas descritas debían aplicarse a todos los indígenas que se encontraran privados de la libertad en establecimientos penitenciarios ordinarios, quienes con la respectiva autorización de la autoridad indígena de su resguardo podrían cumplir la pena privativa de la libertad al interior del resguardo siempre que el mismo contara con las instalaciones necesarias para tal fin.*

*5.5.2.4. En la sentencia T-642 de 2014, la Corte revisó el caso de un miembro de la comunidad indígena Frey de Mistrató que se encontraba recluido en el establecimiento penitenciario de Ibagué, en cumplimiento de*

*una sentencia ordinaria sin tenerse en cuenta que para el año 2000 ya había cumplido la sanción impuesta por su autoridad indígena en 1985, consistente en 10 años en el cepo y 5 años de trabajo comunitario.*

*La Sala Octava de Revisión resolvió el siguiente problema jurídico: “determinar si la actuación del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad accionado, amenazó o vulneró los derechos constitucionales fundamentales del accionante, a la libertad, a la jurisdicción especial indígena, al debido proceso y a la diversidad étnica y cultural, toda vez que invoca encontrarse detenido ilegalmente en establecimiento común de reclusión, habiendo cumplido previamente la pena impuesta por la jurisdicción especial indígena.”*

*Después de analizar el principio de enfoque diferencial, de acuerdo con la Carta Política, los diferentes instrumentos internacionales y el precedente jurisprudencial constitucional, esta Corporación señaló que “en casos de precedencia de la investigación y juzgamiento de la conducta punible por la jurisdicción ordinaria, ante la ausencia en la configuración de los elementos constitutivos del fuero especial indígena, [...] todos los jueces de la República, sin excepción de ningún tipo, deberán tener en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los miembros de dichos pueblos, dando preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento. Por ello, como regla general, independiente de la jurisdicción aplicable, los miembros de comunidades indígenas no deben cumplir penas en establecimientos ordinarios de reclusión.”*

*En consecuencia, decidió declarar la nulidad de la sentencia penal mediante la cual se condenó al miembro de la comunidad indígena Frey de Mistrató a 20 años de cárcel, ordenó al juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad su traslado al resguardo indígena y, por último, ordenó a las autoridades indígenas que iniciaran el proceso de investigación, juzgamiento y condena.*

*5.5.2.5. Por su parte, en la sentencia T-975 de 2014 la Sala Séptima de Revisión estudió el caso de un indígena que había sido juzgado por la jurisdicción indígena y recluido en un establecimiento penitenciario*

ordinario. Después de reiterar las reglas establecidas en la sentencia T-921 de 2013, la Sala señaló:

*“Por tal motivo, y así como a través de la colaboración armónica entre la jurisdicción ordinaria y la indígena, esta Corte permitió que los indígenas cumplieran sus penas privativas de la libertad en establecimientos ordinarios, se estableció que tal colaboración permite que la jurisdicción indígena apoye a la jurisdicción ordinaria, autorizando que los indígenas privados de la libertad cumplan su detención o pena dentro del resguardo, evitando de esta manera los terribles efectos culturales de recluir a un indígena al interior de un establecimiento ordinario.”*

*Sin embargo, resaltó que permitir el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria en el resguardo indígena no debe afectar la naturaleza ni la duración de la pena o medida impuesta.*

*5.5.2.6. Finalmente, en la sentencia T-685 de 2015 la Sala Segunda de Revisión resolvió el caso de dos miembros de la etnia Zenú del resguardo indígena San Andrés de Sotavento, condenados por la jurisdicción ordinaria por los delitos de homicidio agravado con fines terroristas, tentativa de homicidio con fines terroristas y fabricación, tráfico y porte de armas. Los accionantes solicitaban que el tiempo que permanecieron reclusos en su resguardo indígena se contabilizara para el cumplimiento de la pena impuesta por la jurisdicción ordinaria. Consideró que un “indígena podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad de su resguardo así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad.”*

*Después de estudiar y reiterar las reglas establecidas en la sentencia T-921 de 2013, la Sala concluyó que “el tiempo que los condenados [...] alegan haber descontado en el Centro de Reclusión y Resocialización Indígena Zenú “Cacique Mexión” del resguardo de San Andrés de Sotavento, no puede ser contabilizado como parte de la pena impuesta por los jueces penales ordinarios, toda vez que no está amparado por una orden de la autoridad judicial competente, ni avalado por la autoridad administrativa rectora del sistema penitenciario. Tampoco cumple con los requisitos que de acuerdo con la jurisprudencia de esta corporación deben*

*concurrir para que la pena impuesta por la jurisdicción penal ordinaria pueda ser descontada en centros de reclusión de los resguardos indígenas avalados por el INPEC.”*

*5.6. Por lo demás, puede concluirse que: primero, de acuerdo con las disposiciones normativas de rango constitucional y legal, los instrumentos internacionales y la jurisprudencia de esta Corporación, los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentran reclusos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la protección de su derecho fundamental a la identidad cultural.*

*5.7. Segundo, una persona indígena que fue condenada por su comunidad puede cumplir la pena en un establecimiento penitenciario ordinario cuando existe una falta de desarrollo institucional del pueblo indígena para el cumplimiento de la pena, cuando existe un riesgo de linchamiento del condenado y cuando tiene por objeto preservar la vida y la integridad física de las autoridades de la comunidad o de la comunidad en general. En este tipo de eventos, la máxima autoridad del resguardo debe comunicar al juez ordinario competente su decisión.*

*5.8. Y tercero, en el evento en el que una persona indígena (i) sea responsable de la comisión de un delito, (ii) no cumpla con los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial y (iii) sea condenado por la jurisdicción ordinaria, ésta podrá cumplir la condena en su resguardo indígena siempre que la máxima autoridad indígena así lo solicite y la comunidad cuente con instalaciones idóneas para garantizar la privación de la libertad en condiciones dignas y con vigilancia de su seguridad”.*

En ese orden de ideas, se tiene que las autoridades indígenas no requieren ostentar ningún derecho de postulación y mucho menos la

calidad de abogados para realizar requerimientos al interior de la justicia penal ordinaria a favor de un miembro reconocido de su comunidad, en aras de proteger sus costumbres, tradiciones étnicas, identidad y diversidad cultural que puedan verse amenazados por el tratamiento carcelario o penitenciario establecido para la comunidad mayoritaria, mucho menos, cuando el Juez que emitió la decisión restrictiva de la decisión no comunicó la situación al representante del resguardo para que se pronunciara sobre la posibilidad vigilar la detención preventiva o sentencia condenatoria de un miembro de su comunidad.

Por consiguiente, resulta claro que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, al momento de resolver abstenerse de decidir de fondo la petición elevada por el Cacique-Gobernador JORGE AQUILES CHICA ALEAN, desconoció el precedente vertical de carácter vinculante que ha venido desarrollando la Corte Constitucional, en lo referente a que la máxima autoridad de una comunidad indígena puede solicitar a favor de un miembro de su comunidad que se encuentre investigada o haya sido hallado responsable por la comisión de una conducta punible, el cumplimiento de la medida de aseguramiento o privación de la libertad con fines del cumplimiento de la pena impuesta en el proceso penal ordinario, según sea el caso, siempre que cuente con las instalaciones necesarias para garantizar la restricción del derecho a la libertad en condiciones dignas y con plena vigilancia de su seguridad, lo cual debe ser verificado por el Juez al momento de adoptar una decisión de fondo.

Ahora bien, establecida la procedencia de la solicitud elevada por el accionante ante el Juzgado de Conocimiento, resulta importante

recordar además que según la doctrina constitucional<sup>5</sup>, el derecho de petición es una prerrogativa especial prevista en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona para realizar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar

---

<sup>5</sup> Ver Sentencia T- 608 de 2013

su respuesta al interesado”.<sup>6</sup>

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una respuesta simplemente formal.

Frente al tema ha dicho:

*“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”*<sup>7</sup>

Cuando no es posible que la entidad resuelva una petición, debe informar al peticionario acerca de los inconvenientes presentados, señalando un término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema cuestionado, con un análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

---

<sup>6</sup> Sentencia T- 249 de 2001.

<sup>7</sup> Sentencia T-957 de 2004

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades tienen que atender con especial cuidado las peticiones de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como las víctimas de la violencia y propender por otorgarles una respuesta en forma más expedita y completa.

Esto, por cuanto del auto proferido por el Juzgado Cuarto Especializado de Antioquia el 24 de noviembre de 2020, carece de una debida fundamentación de su decisión, limitándose a señalar de manera general las calidades de la parte para intervenir dentro del proceso penal, sin entrar a considerar los hechos, pretensiones y fundamentos de la solicitud elevada por el señor CHICA ALEAN, que lo hubiesen llevado a realizar un estudio pormenorizado de la jurisprudencia actual frente a la procedencia de este tipo de solicitudes, siendo evidente también la vulneración del derecho fundamental de petición, el cual no fue atendido de fondo, sino todo lo contrario, desechado sin mayores consideraciones en derecho, cerrando además el derecho de contradicción al emitirse la decisión a través de un auto de sustanciación.

Razones por las cuales, la Sala encuentra que en efecto, el Despacho accionado ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por desconocimiento del precedente constitucional y en ese orden de ideas, se ampararán los derechos fundamentales de petición, libre determinación o autonomía de las comunidades étnicas minoritarias y jurisdicción especial indígena que le asisten al accionante JORGE AQUILES CHICA ALEAN, para intervenir al interior del proceso penal en aras de proteger las costumbres, tradiciones étnicas, identidad y diversidad cultural del condenado JOSÉ MERCEDES BERRIO, como miembro de su comunidad, ordenando al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia que, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la

notificación de esta decisión, entre a resolver de fondo la petición elevada por el Cacique Gobernador CHICA ALEAN, referente al traslado del sitio de reclusión del comunero BERRIO BERRIO, desde la cárcel de Yarumito del municipio de Itagüí hasta la Estación de Policía de La Apartada-Córdoba y de ahí al tambo, con destino al salón de la Guardia Indígena, teniendo en cuenta las reglas y subreglas establecidas por el precedente constitucional y la debida verificación de la idoneidad de las instalaciones y personal de seguridad con que cuenta el Resguardo para garantizar el cumplimiento de la pena impuesta.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales invocados por el accionante JORGE AQUILES CHICA ALEAN.

**SEGUNDO: ORDENAR** al JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del momento de la notificación de esta decisión, entre a resolver de fondo la petición elevada por el señor Cacique Gobernador CHICA ALEAN el pasado 11 de noviembre de 2020, previa verificación de la

idoneidad de las instalaciones y personal de seguridad con que cuenta el Resguardo para garantizar el cumplimiento de la pena impuesta al encartado BERRÍO BERRÍO.

**TERCERO:** En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

Vacancia Temporal  
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ  
Magistrado

---

<sup>8</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**586e08a9a021ed68c66abb0bb76d5f970dd00d1a0824c87b70603201ff739  
566**

Documento generado en 22/02/2021 03:24:19 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

---

**Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Doctor  
FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ  
REPRESENTANTE LEGAL DE NUEVA EPS

**Radicado: 2021-0181-1**  
**Accionante: GABRIEL JAIME ORTIZ GARCÍA**  
**Afectada: MARÍA CECILIA GARCÍA ORTIZ**  
**Vinculado: NUEVA EPS**  
**Asunto: CNSULTA INCIDENTE DE DESACATO**

Me permito comunicarle que esta Corporación asumió el conocimiento conforme con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, del trámite de CONSULTA frente a la sanción que le fuera impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Andes el 14 de diciembre de 2020, en el incidente por desacato de la sentencia de tutela proferida el 27 de noviembre de 2019, dentro de la acción promovida por la parte actora de la referencia.

Lo anterior, por si considera pertinente ejercer el derecho de contradicción.

Atentamente,

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bcd4d24e4f36f377cc258ed0feee96e68bc1d3858d26c359fd0bed38999d4acb**

Documento generado en 18/02/2021 10:38:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

ASUNTO. LEY 906 DE 2004

**RADICADO** : 05 034 61 00080 2011 80185 (2018 0653)  
**DELITO** : LESIONES PERSONALES DOLOSAS  
**ACUSADO** : MANUEL ANTONIO MONTOYA HERRERA  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **LUNES PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la **1:00 p.m.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

**Firmado Por:**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbc8f75ea2fb8df4ab271456a11b4b1abc26fb0c98b1b1f9754282f496c62835**

Documento generado en 22/02/2021 04:10:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2016-2716-4
PROCESADOS	Rodrigo de Jesús Londoño Muñoz
DELITO	Homicidio
ASUNTO	<b>PETICIÓN LIBERTAD POR VEINCIMIENTO TÉRMINOS</b>
DECISIÓN	<b>SE ABSTIENE Y REMITE A PRIMERA INSTANCIA</b>

El señor RODRIGO DE JESÚS LONDOÑO MUÑOZ a solicita la libertad por vencimiento de términos dentro del proceso seguido en su contra por el delito de homicidio, cuya sentencia condenatoria se halla en esta Corporación para efectos de desatarse el recurso de apelación frente a lo decidido. Sin embargo, tal petición se remitirá al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, Antioquia**, a fin de que en primera instancia se pronuncie al respecto, pues la competencia de esta sede solo se activa en relación con el tópico de la sentencia condenatoria objeto del recurso de apelación. La determinación anterior, tiene sustento en lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión de 23 de junio de 2010, auto 32.538:

*“Al no reproducir el nuevo código de procedimiento penal una norma similar o equivalente al artículo 231 derogado, las peticiones inherentes a la libertad del procesado deben ser resueltas por el juzgado de primera instancia, quedando abarcadas dentro del concepto genérico de libertad las solicitudes de redención de pena destinada a la demostración de requisitos para acceder a beneficios administrativos, entre otras.”<sup>1</sup>*

En consonancia con decisiones de la misma Corporación, CSJ SP16237- 2015 y AP4315 – 2016, donde se definió que esta clase de asuntos corresponde resolverlos al juez de instancia.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 23392 del 16 de diciembre de 2005 y radicado 19137 del 6 de marzo de 2002.

En consecuencia, la Sala **SE ABSTENDRÁ** de conocer la solicitud de libertad por vencimiento de términos presentada, razón por la cual se ordena que a través de Secretaría sea remitida la misma en forma inmediata al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, Antioquia**, para lo de su cargo.

En cuanto a lo estimado por el señor Londoño Muñoz, en torno a que en el proceso adelantado en su contra ya prescribió la acción penal, no le asiste razón pues fue sentenciado como autor del delito de Homicidio agravado, cuyos extremos punitivos oscilan entre 400 y 600 meses de prisión, conforme a los artículos 103 y 104 #7° del Código Penal.

De conformidad con el artículo 86 ibídem, el plazo de prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de imputación que en el asunto referido tuvo lugar el 5 de febrero de 2016.

Y es así como el tiempo de prescripción comienza a correr de nuevo por un espacio igual a la mitad del máximo de la pena fijada en la ley que en todo caso no puede ser superior a 10 años; por lo cual, siendo 600 meses (50 años) el máximo de la pena del delito objeto de sentencia, lo cierto es que la mitad sería 300 meses, que exceden el límite de 10 años como tiempo máximo de prescripción, debiéndose tomar en este particular dicha cifra como el criterio para fijar la prescripción de la acción penal.

Así las cosas, habiéndose realizado audiencia de formulación de imputación el 5 de febrero de 2016, la fecha de prescripción de la acción penal dentro del asunto en cuestión, es el 5 de febrero de 2026.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53010d5ca52dde47e43f05c1aad35e7ddb806b2669f26ba57ae91dcb  
2d961476**

Documento generado en 22/02/2021 10:19:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, febrero veintidós del año dos mil veintiuno

De acuerdo al escrito presentado por el señor Jefferson Carmona Palacios quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El Pesebre” de Puerto Triunfo, y conforme lo dispone el artículo 30 de nuestra Carta Constitucional, se avoca conocimiento de la solicitud de Hábeas Corpus elevada por el sentenciado Carmona Palacios.

En consecuencia, a través de la Secretaría de esta Sala líbrese comunicación con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario “El pesebre” de Puerto Triunfo, Antioquia, para que informe todo lo relacionado en la petición presentada por el interno Jefferson Carmona Palacios, frente a que no se ha hecho efectiva la orden dada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, desde el pasado 18 de febrero de los corrientes, donde al parecer le concedió al privado de la libertad la prisión domiciliaria.

De igual forma, líbrese comunicación con destino al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, para que informe acerca del proceso adelantado en contra del sentenciado Carmona Palacios y donde esa Judicatura vigila la pena, para lo cual deberá remitirse copia de la solicitud de Habeas Corpus. Para dar respuesta al requerimiento se concede un término de dos (2) horas.

Cúmplase

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ecc234ebcdb0d612e1e94c72f0cd2e5e6747e5f9a0f71ca0feafe35e42bedca**

Documento generado en 22/02/2021 12:59:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 05045310400120190017900

**NI:** 2021-0082-6

**Accionante:** ROSA OLIVA GUERRA DAVID

**Accionado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**Decisión:** Revoca

**Aprobado Acta 29 de febrero 22 del 2021**

**Sala No:** 6

Febrero veintidós de dos mil veintiuno .

Magistrado Ponente

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, febrero xxx del año dos mil veintiuno

**VISTOS**

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), en providencia del 09 de diciembre del 2020, concedió el amparo de los derechos Constitucionales invocados por la señora Rosa Oliva Guerra David, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

**LA DEMANDA**

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

*“La ciudadana ROSA OLIVA GUERRA DAVID manifiesta que es desplazada, desempleada, de 70 años de edad y que tiene un nieto discapacitado el cual padece del SÍNDROME DE HIPERACTIVIDAD; que mediante derecho de petición presentado de manera verbal solicitó a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas el reconocimiento de la indemnización administrativa, y con relación a ello, el día 04 de octubre de 2019, mediante resolución No. 04102019-55709 le fue reconocida la medida indemnizatoria, pero no le indicaron cuando le iban a hacer el pago. Pide se tutelen los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, vida digna y al derecho de petición, y, se ordene a la accionada (UARIV) que le hagan el pago de la indemnización por vía administrativa. Anexó: Fotocopia de la resolución del reconocimiento y fotocopia de la cédula de ciudadana.”*

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el 01 de diciembre del 2020, se corrió traslado a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se pronunciara frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señaló que para el caso de la señora Rosa Oliva Guerra por medio de la comunicación 202072032492011 del 01 de diciembre de 2020, se le remitió el oficio del 10 de julio de 2020 donde consta el resultado del método técnico de priorización ordenado en resolución N° 04102019-55709 del 4 de octubre de 2019, la misma que fue notificada personalmente el día 02 de marzo de 2020, donde se le informó no ser procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria por el hecho victimizante de desplazamiento forzado como resultado de la ponderación y la aplicación del método de priorización;

que la unidad procederá a la aplicación del método durante el segundo semestre del año 2021.

Reseña que la resolución 1049 de 2019 señala el procedimiento para reconocer la indemnización administrativa, asegura no estar desconociendo los derechos de la tutelante, pues reconoció el derecho a ser indemnizada, sin embargo, la unidad no puede indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que se emplea el procedimiento para identificar a las víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad.

Finalmente solicita que ante la falta de vulneración de derechos fundamentales a la demandante se denieguen las pretensiones.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, luego el señor juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Que revisada la respuesta brindada por la UARIV a la señora Rosa Oliva Guerra, se evidencia que no es una respuesta de fondo al proceso de indemnización administrativa al que tiene derecho la accionante, por cuanto no se le había indicado una fecha aproximada para el pago de la medida, vulnerando así derechos fundamentales de la actora, pues aunque por medio de resolución número 0410201993430 del 4 de octubre de 2019 la UARIV resolvió reconocer el derecho a la indemnización administrativa y aplicar el método técnico de priorización, nada se dijo de una fecha probable de pago.

Que el artículo 14 inciso 4 de la resolución 1049 de 2019, establece que una vez proceda la medida indemnizatoria la unidad deberá comunicarle a la víctima el periodo que dispone para hacer efectivo el pago.

Que no puede la unidad acogerse al resultado del método técnico de priorización para la entrega de la indemnización, pues desconoce lo narrado por la actora en su escrito de tutela, en cuanto se encuentra en extrema vulnerabilidad, que tiene 70 años de edad, que vive con un nieto en situación de discapacidad.

Es por esto, que el juez *a-quo* consideró vulnerados los derechos fundamentales de la actora, y ordenó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que dentro de las 48 siguientes a la notificación del fallo primigenio, procediera a programar el pago de la indemnización administrativa a la demandante dentro de un plazo razonable.

### **LA APELACIÓN**

Inconforme con la determinación de primera instancia la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Apunta que el Despacho de instancia le está vulnerando el derecho al debido proceso administrativo, pues ordena el pago de una indemnización sin el agotamiento de la vía gubernativa que debe surtir, colocándolo en una posición más benéfica que a la de otras víctimas, violentando el proceso señalado en la normatividad para la entrega de la indemnización administrativa; la cual tiene como finalidad de que todas las víctimas puedan acceder a ella de manera igualitaria, según las condiciones propias de cada caso en particular.

Que el método técnico de priorización se aplica de manera anual, que la accionante deberá de esperar a que se ejecute esta herramienta técnica que permite definir si será entregada para la vigencia fiscal del año 2021, o en vigencias posteriores; además que la decisión del reconocimiento de la indemnización administrativa de la accionante fue proferida en el año 2020, y

que en su momento será informada sobre el trámite para la entrega de la reparación.

Que según el criterio de priorización empleado para el pago de la indemnización administrativa, la accionante no acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar así la entrega.

Relata que frente a la solicitud elevada por la accionante ante la entidad la misma ha sido resuelta mediante comunicación 202072032492011 del día 2 de diciembre de 2020, la cual se remitió al correo electrónico [nleidy123pastrana123@gmail.com](mailto:nleidy123pastrana123@gmail.com).

Finalmente solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la señora Rosa Oliva Guerra David.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Solicitud de amparo**

En el caso analizado solicitó la señora Rosa Oliva Guerra David el amparo de sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al no programarle una fecha cierta para el desembolso de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

### **2. Problema jurídico**

En el caso sub *examine* corresponde a la Sala determinar si es posible que a través de este mecanismo excepcional se pueda ordenar a la unidad de víctimas, proceda a programar y efectuar el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado a la señora Rosa Oliva Guerra.

### **3. Caso concreto**

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

Ahora bien, se extracta de la petición constitucional que eleva la señora Rosa Oliva Guerra, y es que se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas proceda a programar y a efectuar el pago de la indemnización administrativa por hecho victimizante, la cual ya fue reconocida.

Fue así entonces como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en réplica a lo peticionado por el demandante, manifestó que expidió la comunicación 202072032492011 del 2 de diciembre de 2020, remitiendo a la accionante el oficio del 10 de julio de 2020 en el cual consta el resultado del método técnico de priorización ordenado en resolución N° 04102019-55709 del 4 de octubre de 2019, donde

se informó no ser procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria priorizada como resultado de la ponderación y la aplicación del método; además, que la unidad procederá a la aplicación del método durante el segundo semestre del año 2021.

Que el 4 de octubre del año 2019 por medio de la resolución 04102019-55709, se le reconoció a la accionante la medida de indemnización administrativa, así mismo dispuso aplicar el método técnico de priorización con el fin de establecer el orden de la entrega, que para la fecha del reconocimiento de la reparación no se evidenció que la demandante estuviese en situación de urgencia o extrema vulnerabilidad. Además, que frente a esa decisión procedían los recursos de ley.

Que en el caso concreto el día 30 de junio de 2020 la unidad aplicó el método técnico de priorización, y la conclusión es que no es procedente materializar la entrega prioritaria de la medida indemnizatoria. Conforme a lo anterior se debe de tener en cuenta que será nuevamente valorada en el segundo semestre del año 2021.

Considera la Sala entonces, que no es posible que a través de este mecanismo excepcional de la acción de tutela se ordene a la unidad establecer una fecha de pago de la indemnización administrativa como lo pretende la accionante como víctima de desplazamiento forzado, por tanto, esto va en contravía de los derechos de la generalidad de víctimas que al igual que la accionante están a la espera del desembolso del resarcimiento.

Así mismo, sería invadir competencias que no le corresponden al Juez Constitucional, recuérdese que este es un mecanismo de protección de derechos Constitucionales fundamentales de orden subsidiario y residual, no apto para entrar a valorar nuevamente situaciones que fueron analizadas en su momento por quien tuvo el deber de hacerlo, como en el estudio del método de priorización.

Se debe indicar además, que la señora Rosa Oliva Guerra será evaluada en el segundo semestre del presente año para así verificar su condición, además no se puede omitir que la demandante contó con la oportunidad de interponer los recursos de ley frente a los actos administrativos considerados violatorios de sus derechos fundamentales.

Consecuente con lo anterior, es competencia de la unidad evaluar cada caso concreto, por ende, resultaría erróneo entorpecer el trámite interno de la unidad con una orden en tal sentido, máxime si no se avizora latente vulneración a derechos fundamentales de la tutelante, lo que sucedería si se da una orden al respecto, es atentar contra el derecho a la igualdad de las demás víctimas que esperan se le otorguen la indemnización administrativa, ante un escenario de imparcialidad.

De lo anterior, la Sala encuentra improcedente la acción impetrada, con lo que necesariamente deberá proceder a REVOCAR la providencia objeto de impugnación.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela del pasado 09 de diciembre del año 2020, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Rosa Oliva Guerra David, en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención

y Reparación Integral a las Víctimas y, en su lugar, se declara la improcedencia de la misma.

**SEGUNDO:** La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaría de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**055b8cfc6c2373f7f718cfc9a1170a2c973a2f91bc02837301be769cd08baba**

Documento generado en 22/02/2021 01:21:19 PM